

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-382	Resolución No. 089	24/06/2020	CE-VCT-GIAM-00921	27/08/2020	Desistida y dar por terminada la solicitud
2	ARE-298	Resolución No. 094	30/06/2020	CE-VCT-GIAM-00922	11/08/2020	Desistida
3	ARE-388	Resolución No. 095	30/06/2020	CE-VCT-GIAM-00923	11/08/2020	Da por terminado el trámite de la solicitud
4	ARE-304	Resolución No. 122	30/06/2020	CE-VCT-GIAM-00924	27/08/2020	Da por terminado el trámite de la solicitud
5	ARE-237	Resolución No. 032	10/03/2020	CE-VCT-GIAM-00930	2/09/2020	Da por terminado el trámite de la solicitud

Dada en Bogotá D, C a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Elvia Laiton
Página 1 de X

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 089

(24 JUN. 2020)

“Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Mercaderes -departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20195500755102 del 20 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500755102 del 20 de marzo de 2019 (folios 1-6), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de Recebo y Materiales de Construcción, ubicado en

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Mercaderes – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20195500755102 del 20 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

jurisdicción del municipio de Mercaderes -departamento de Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Mery Soray Rengifo Dorado	25.523.950
Carmenza Erazo Rengifo	25.524.091
Orlando Diaz Meneses	4.710.444

El interesado aportó las coordenadas de dos frentes de trabajo (folio 8)

Que mediante **Reporte Gráfico RG-1077-19 del 06 de mayo de 2019 y Reporte de Superposiciones de fecha 07 de mayo de 2019**, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

CAPA	EXP.	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACION MINERA TRADICIONAL DEC 933	OE6-08251	RECEBO (MIG)	31,2005%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	TEB-08241	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	100%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	TLR-13271	PIEDRAS SEMIPRECIOSAS NCP SIN TALLAR	0,1799%
RESTRICCION	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS ACTUALIZACION 09/04/2018 INCORPORADO AL CMC 12/7/2018	100%
RESTRICCION	PERIMETRO URBANO SAN JUAQUIN	PERIMETRO URBANO SAN JUAQUIN-ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE INCORPORADO 15/8/2014	0,0019

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 401 del 29 de julio de 2019** (Folio 14), por medio del cual evaluados los documentos aportados señaló lo siguiente:

“ANÁLISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en Jurisdicción del Municipio de Mercaderes. Departamento del Cauca, con radicado ANM No. 20195500755102 de fecha 20 de marzo de 2019 suscrita por Mery Saray Rengifo Dorado, identificado con cédula de ciudadanía número 25.523.950, Carmenza Erazo Rengifo identificada con cédula de ciudadanía número 25.524,091, Orlando Díaz Meneses, identificado con cedula de ciudadanía número 4710,444 para explotación de materiales de construcción, recebo, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución ANM 546 de 2017 F se observó:

1. Se aporta fotocopia de la las cédulas de ciudadanía de los tres (3) peticionarios, quienes acreditan mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Fs. 3 a 5).
2. La solicitud se encuentra suscrita por todos y cada uno de los tres (3) peticionarios. Aportan dirección de notificación y correo electrónico) (F 1)
3. Se aporta plano con coordenadas dos (2) frentes de trabajo mina la Balstrera (f 8).
4. El mineral explotado es recebo y materiales de construcción.

“Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Mercaderes – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20195500755102 del 20 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

5. NO se describe número de trabajadores. método de explotación herramientas utilizadas cargue de material y tiempo aproximado de explotación y descripción de las operaciones mineras en cada uno de los frentes de explotación.
6. No se aporta información del avance de la explotación desde cuando se inició) Identificar cuanta área (Mil alturas (M) Volumen (M3), en cada frente de explotación.
7. No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes en la cual se indique la presencia o no de comunidades étnicas, dentro del área de interés.
8. Como medio de prueba para demostrar la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada. los peticionarios aportaron:

Documento emitido por el despacho de la Alcaldía Municipal de Mercaderes Cauca de fecha 10 de noviembre de 2018.

Documento emitido por el Concejo Municipal de Mercaderes Cauca, de fecha 29 enero de 2019 (Fs 6)

Documento anexo a la petición emitido por presidente del Consejo Profesional de Ingeniería de Boyacá de fecha 28 de diciembre de 1988. (Fs. 7).

Para el caso de declaraciones de terceros, deben ser específicos en manifestar los hechos de que tienen conocimiento. Deben demostrar la calidad de la persona, en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en que le constan los hechos que declaran conocer, y si tienen pruebas deben anexarse a la declaración para efectos de valorar la idoneidad de su saber En cuanto a todas y cada una de las afirmaciones de las solicitantes estos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. Que dice "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En este caso estos documentos no aportan ninguna prueba específica que demuestre que la minería que se desarrolla en el Municipio y más concretamente en el sector de la Balastrea no ha sido desarrollada por estos tres señores, no cumple con el Artículo 3 numeral 9 inciso C de la Resolución 546 de 2017.

9. Consultado el C.M.C el 9 de abril de 2019, no se registran solicitudes, ni títulos mineros vigentes para MERY SORAY RENGIFO DORADO, CARMENZA ERAZO RENGIFO ORLANDO DIAZ MENESES.
10. Consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI de la Procuraduría General de la Nación el 9 de abril de 2019, no se registra sanciones ni inhabilidades vigentes para los peticionarios del área de reserva especial MERY SORAY RENGIFO DORADO, CARMENZA ERAZO RENGIFO ORLANDO MENESES.
11. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP el 08 de abril de 2019 arrojó Cero (0) resultados para los peticionarios MERY SORAY RENGIFO DORADO. CARMENZA ERAZO RENGIFO ORLANDO MENESES.

De acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico RG-1077-19 del 6 de mayo de 2019 (Folios 9.10) expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero. se tiene que el área solicitada y los frentes de explotación se superponen con:

SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013

OE6-08251 Recebo en un 31,2005%

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION

TEB-08241 minerales de metales preciosos en 100%

TLR-13271, Piedras semipreciosas NCP sin tallar en un 0,1799%

RESTRICCIÓN.

Zona microfocalizada restitución de tierras incorporado en 2018 en un 100%

La solicitud de área de reserva especial radicado No. 20195500755102 con placa ARE-382 **NO** cumple con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.”

RECOMENDACIÓN

Debido a que la documentación aportada por los solicitantes, no resulto ser clara y contundente para probar la condición de mineros tradicionales se recomienda requerir a los señores: Mery Saray Rengifo Dorado, identificado con cédula de ciudadanía número 25.523.950 Carmenza Erazo Rengifo, identificada

“Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Mercaderes – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20195500755102 del 20 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

con cédula de ciudadanía número 25.524.091; Orlando Díaz Meneses identificado con cédula de ciudadanía número 4.710.444, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM N02019500755102 de fecha 20 de marzo de 2019, para que proceda(n) a complementar la siguiente documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 Numeral 9 inciso C de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia.

Los medios de prueba que demuestren la antigüedad y/o tradicionalidad de las actividades de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes. (...).”

Dada la recomendación y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF-GF No. 283 del 11 de septiembre de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 24 - 27):

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes la comunidad “LA BALASTRERA” a los señores Mery Soray Rengifo Dorado identificada con número de cedula 25.523.950, Carmenza Erazo Rengifo identificada con número de cedula 25.524.091 y Orlando Díaz Meneses identificado con número de cedula 4.710.444 quienes suscriben la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM 20195500755102 de fecha 20 de marzo de 2019 para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. No se aporta descripción de la infraestructura, método de explotación, herramientas y equipos utilizadas, tiempo aproximado de las actividades que se relacionan con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
2. No se aporta descripción y cuantificación de los avances de cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada en el área.
3. Complementar y/o aportar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de las actividades de explotación tradicional dentro del área solicitada, que sean antes de la promulgación de la ley 685 del 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

“Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Mercaderes – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20195500755102 del 20 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Acto administrativo que fue notificado mediante el **Estado Jurídico No. 142 del 17 de septiembre de 2019**.

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20195500755102 del 20 de marzo de 2019 con placa ARE-382 en respuesta al requerimiento efectuado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo evidenciado en los antecedentes, esta Vicepresidencia encuentra necesario pronunciarse respecto de las condiciones sustanciales y técnicas que se evidenciaron a partir de las actuaciones agotadas por el Grupo de Fomento, como sigue:

i. Del incumplimiento del Auto de requerimiento VPPF-GF No. 283 del 11 de septiembre de 2019.

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en **"Datum Bogotá"** o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de

“Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Mercaderes – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20195500755102 del 20 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 401 del 29 de julio de 2019**, en la que se determinó que los solicitantes no cumplieron con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, específicamente en lo descrito en los numerales, 5, 6 y 9, por lo que se recomendó requerir a los interesados.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

“Artículo 5º. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente **requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755** de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, **se entenderá desistida la solicitud**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 283 del 11 de septiembre de 2019**, a través del cual requirió al interesado para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas so pena de entender desistida la solicitud.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 142 del 17 de septiembre de 2019**, el interesado contaba hasta el **18 de octubre de 2019** para radicar los documentos, por lo que se procedió a consultar el Sistema de Gestión Documental -SGD- de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud **radicado No. 20195500755102** del 20 de marzo de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF-GF No. 283 del 11 de septiembre de 2019**.

“Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Mercaderes – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20195500755102 del 20 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a la presentación de; la descripción de la infraestructura, métodos de explotación herramientas equipos, utilizados; descripción y cuantificación de los avances de cada uno de los frentes de explotación; y los medios de prueba que demuestren la antigüedad de las explotaciones tradicionales dentro del área solicitada, situación que trae como consecuencia **entender desistido el trámite**.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el **artículo segundo del Auto VPPF – GF No. 283 del 11 de septiembre de 2019**, el cual se transcribe a continuación:

“Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20195500755102, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, Antioquia para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)”

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Así, el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que, al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales².

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Mercaderes – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20195500755102 del 20 de marzo de 2019.

² Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

“Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Mercaderes – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20195500755102 del 20 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

ii. Evaluación de las solicitudes mineras a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera

Ahora en cuanto a las condiciones técnicas que presenta la solicitud Radicado No **20195500755102 del 20 de marzo de 2019**, se evidenció de acuerdo a la información contenida en el reporte de superposiciones del 07 de mayo de 2019 y el **Informe de Evaluación Documental No. 401 del 29 de julio de 2019**, el área se superpone en un 100% con una **Propuesta de Contrato de Concesión No. TEB-08241 radicada el 11 de mayo de 2018**, es decir con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de área de reserva Especial.

Frente a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud de reserva especial identificada bajo el radicado No. **20195500755102 del 20 de marzo de 2019**, es imperioso indicar que esta debe ser evaluada conforme los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución 505 de 2019 y que resultan aplicables a todas las solicitudes mineras vigentes que se tramitan ante la Agencia Nacional de Minería.

Los antecedentes se remontan al párrafo del Artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, a través del cual se dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual se adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Artículo 24 de la Ley 1955 de 2019³, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior, **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los*

³ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto define la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Mercaderes – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20195500755102 del 20 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

Conforme a la normativa citada, tanto las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, por lo que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Y en el caso de la superposición de solicitudes mineras, las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

En el caso concreto, la solicitud de área de reserva especial de radicado No. 20195500755102 del 20 de marzo de 2019, al presentar superposición con **la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. TEB-08241 en un 100%**, no cuenta con área libre toda vez que prima la solicitud de Propuesta de contrato de concesión presentada en el **11 de mayo de 2018**, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019 de esta agencia.

En consecuencia, la solicitud de área de reserva especial bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, impiden continuar con el trámite, por lo que en el presente acto administrativo se debe **DAR POR TERMINADA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial radicado No. 20195500755102 del 20 de marzo de 2019.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

“Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Mercaderes – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20195500755102 del 20 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de, Mercaderes – departamento de Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del cauca (CRC), para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500755102 del 20 de marzo de 2019, ubicada en el municipio de Mercaderes – departamento de Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR TERMINADA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500755102 del 20 de marzo de 2019, ubicada en el municipio de Mercaderes – departamento de Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a Mery Soray Rengifo Dorado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.523.950, Carmenza Erazo Rengifo, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.524.091, Orlando Días Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.710.444, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Mercaderes – departamento de Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cauca (CRC), para los fines pertinentes.

⁴ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Mercaderes – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20195500755102 del 20 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20195500755102 del 20 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Javier Rodolfo Gracia / Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina / Gerente Grupo de Fomento 
Revisó: Angela Paola Alba Muñoz / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



CE-VCT-GIAM-00921

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 089 DEL 24 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TOMAS SOL 763**, identificada con placa interna **ARE-382**, fue notificada electrónicamente al señor **OSCAR JAVIER VERA** en calidad de autorizado de los señores **MERY SORAY RENGIFO DORADO, CARMENZA ERAZO RENGIFO** y **ORLANDO DÍAZ MENESES** el día 11 de agosto de 2020, de conformidad al certificado No **CNE-VCT-GIAM-00392**; quedando ejecutoriada y en firme el día **27 de agosto de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 094

(30 JUN. 2020)

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Buenaventura -departamento de Valle del Cauca-, presentada mediante radicado No. 20199050346352 del 08 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Buenaventura -departamento de Valle del Cauca-, presentada mediante radicado No. 20199050346352 del 08 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199050346352 del 08 de febrero de 2019, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de Buenaventura en el departamento de Valle del Cauca, suscrita por el señor **LEONARDO MICOLTA PORTOCARRERO**, representante legal del **Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Palmeras** y allega fotocopia de la Cedula de ciudadanía de los señores relacionados a continuación:

Nombres y apellidos	Número de cédula
ROSA MARÍA GARCÉS VANEGAS	66.735.567
CARMEN ROSA VALENCIA ARROYO	31.373.747
LEONARDO MICOLTA PORTOCARRERO	16.470.070
DORIS VALENCIA ARROYO	31.379.372
JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ GUERRERO	16.472.655
GENARINA CANGA DE MINA	29.250.260
ROBINSON JOSÉ TORRES RIASCOS	16.472.130
ALICIA VELLAIZAC RIASCOS	25.496.843
MARÍA DEL CARMEN CASTRO VALENCIA	66.940.073
JUVENAL RIASCOS RIASCOS	10.526.925
EVANGELINA PORTOCARRERO MONTAÑO	27.257.270
NEMECIO CAICEDO BUSTAMANTE	16.471.056
ORLANDO CAICEDO RIASCOS	16.491.443
JAVIER FERNANDO RIASCOS URBANO	4.700.558
COLOMBIA VALENZUELA SINISTERRA	31.386.326
ANA LUZ PALACIOS MURILLO	29.226.866
LUCRECIA CAICEDO CORTES	31.379.727
MARIA DIGNA RAMÍREZ VALENCIA	31.382.418
ALBERTO MICOLTA MURILLO	6.162.989

Los interesados en la solicitud indicaron las coordenadas del Área del sector de Palmeras, las cuales corresponden a:

ESTE	NORTE
10051.84.264	913324.772
1006024.391	913486.660
1006283.649	913475.868
1006640.129	913745.679
1007083.034	913896.773

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Buenaventura -departamento de Valle del Cauca-, presentada mediante radicado No. 20199050346352 del 08 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

1007266.676	914047.869
1007504.328	913810.435
1007385.504	913465.074
1007007.413	913432.697
1006629.326	913357.151
1006316.058	913260.019
1005819.143	913141.302

Teniendo en cuenta la documentación presentada, se generó el **Reporte de Superposiciones de fecha 20 de febrero de 2019 y el Reporte Gráfico RG-0388-19**, en el cual se indicó lo siguiente:

**“REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD AREA RESERVA ESPECIAL LAS PALMERAS
DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA**

**AREA SOLICITADA 80.7549 Hectáreas
MUNICIPIO BUENAVENTURA**

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PLM-12071	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0.0932
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SE4-14031	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	67.4317
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QJR-13321	MÁRMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS PARA CONSTRUCCIÓN Y TALLA NCP PUZOLANA (MIG) YESO (MIG) ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS ARENAS TEL.	0.0197
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SE4-14031	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0.0197
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC 933	OEA-16021	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	77.8503
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO – DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS – FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 RADICADOS ANM 20185500607732 – 20184210263253 – RADICADO ANT 20182200856731 – INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018	82.8817
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICATIVAS DE LA MINERÍA	PACIFICO	RESERVA FORESTAL. LEY 2DA DE 1959 – RAD ANM 20155510225722 – INCORPORADO 28/07/2015	100
TIERRAS COMUNIDADES NEGRAS	TIERRA_COM_NEGRA A CAMPO HERMOSO	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA CAMPO HERMOSO – RESOLUCIÓN 1179 DEL 12-MAY-1998 – ACTUALIZADO A 13/10/2015 – INCORPORADO 12/02/2016	16.6898
TIERRAS COMUNIDADES NEGRAS	TIERRA_COM_NEGRA A ZACARIAS RIO DAGUA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA ZACARIAS RIO DAGUA – RESOLUCIÓN 0403 DEL 28-ABR-2003 – ACTUALIZADO A 13/10/2015 – INCORPORADO 12/02/2016	82.8817
ZONAS MINERAS COMUNIDADES NEGRAS	ZMCN ZACARIAS RIO DAGUA	ZONA MINERA PARA LA COMUNIDAD NEGRA A FAVOR CONSEJO COMUNITARIO ZACARIAS RIO DAGUA. UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – RESOLUCIÓN ANM 094 DE 28 DE ABRIL DE 2017	82.8820
ZONAS MINERAS COMUNIDADES NEGRAS	ZM_COM_NEGRA CAMPO_HERMOSO	ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CAMPO HERMOSO	16.7024
ZONA MINERA ESPECIAL	AEM-BLOQUE 89	VIGENTE DESDE EL 24-FEB-2012 – RESOLUCIÓN MME NÚMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 – INCORPORADO 28/02/2012 – DIARIO OFICIAL NO. 48.353	1.4616

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Buenaventura -departamento de Valle del Cauca-, presentada mediante radicado No. 20199050346352 del 08 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE (%)
		DE 24 DE FEBRERO DE 2012 – DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TERCERO DE LA SENTENCIA T-766 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 201	

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 189 del 16 de abril de 2019**, por medio del cual evaluados los documentos aportados señaló lo siguiente:

“ANÁLISIS

1. De acuerdo a lo revisado en el expediente la solicitud la realiza el señor Leonardo Micolta Portocarrero. Beneficiario y representante del Consejo Comunitario Comunidad Negra de Palmeras, quien anexa 19 cédulas de los posibles beneficiarios. NO se encuentra la suscripción escrita de todos y cada uno de los beneficiarios.
2. Los solicitantes adjuntan un documento de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) titulado Concepto Técnico del Estado Actual del Río Dagua en la Zona media y baja para reconocer su recuperación o degradación 28/11/13, en el proceso ARNUT, en este documento se reconocen procesos de minería ilegal y solicitudes vigentes de minería en este informe se manifiestan los problemas ambientales, deja abierta la posibilidad de viabilidad ambiental pero condicionada a la legalidad, el documento NO especifica el año desde que se iniciaron estos procesos de explotación de materiales.
3. Entregan un documento Estudio de viabilidad Ambiental en este se toman apartes del estudio de la CVC, como delimitación del área y otros componentes técnicos, pero tampoco se puede establecer la antigüedad de las labores.
4. En el expediente la comunidad minera adjunta CERTIFICACIÓN de la Alcaldía distrital de Buenaventura— Secretaria de Desarrollo Económico. certifica el día 28/01/2015 que el señor Diego Jacop Perea Figueroa C.C 16.724.113 y otra CERTIFICACIÓN de la misma alcaldía, donde relaciona a 39 personas como registradas en la base de datos como mineros artesanales. estas CERTIFICACIONES no se especifican la fecha desde cuando son mineros artesanales, por lo que NO es posible demostrar tradición con este documento.”

RECOMENDACIÓN

1. “Se recomienda solicitar la suscripción escrita de todos y cada uno de los beneficiarios y una vez subsanado el requisito programar visita.
2. Se recomienda a la comunidad adjuntar documentos que demuestren de forma clara el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, como requisito para programar visita.”.

Dada la recomendación y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF-GF No. 150 del 15 de mayo de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los señores:

Nombres y apellidos	Número de cédula
ROSA MARÍA GARCÉS VANEGAS	66.735.567

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Buenaventura -departamento de Valle del Cauca-, presentada mediante radicado No. 20199050346352 del 08 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

CARMEN ROSA VALENCIA ARROYO	31.373.747
LEONARDO MICOLTA PORTOCARRERO	16.470.070
DORIS VALENCIA ARROYO	31.379.372
JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ GUERRERO	16.472.655
GENARINA CANGA DE MINA	29.250.260
ROBINSON JOSÉ TORRES RIASCOS	16.472.130
ALICIA VELLAIZAC RIASCOS	25.496.843
MARÍA DEL CARMEN CASTRO VALENCIA	66.940.073
JUVENAL RIASCOS RIASCOS	10.526.925
EVANGELINA PORTOCARRERO MONTAÑO	27.257,270
NEMECIO CAICEDO BUSTAMANTE	16.471.056
ORLANDO CAICEDO RIASCOS	16.491.443
JAVIER FERNANDO RIASCOS URBANO	4.700.558
COLOMBIA VALENZUELA SINISTERRA	31.386.326
ANA LUZ PALACIOS MURILLO	29.226.866
LUCRECIA CAICEDO CORTES	31.379.727
MARIA DIGNA RAMÍREZ VALENCIA	31.382.418
ALBERTO MICOLTA MURILLO	6.162.989

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia.

Medios de prueba de todos los integrantes de la presente solicitud, que demuestren tradicional conforme al numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 citada en el presente acto, esto debido a que la documentación entregada por los solicitantes es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, como son:

1. Se recomienda solicitar la suscripción escrita de todos y cada uno de los beneficiarios y una vez subsanado el requisito programar visita.
2. Se recomienda a la comunidad adjuntar documentos que demuestren de forma clara el tiempo de antigüedad de la actividad minera y desarrollada la descripción y cuantificación de los avances en cada frente de trabajo conforme al numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. Como requisito para programar visita.
(...).

Acto administrativo que fue notificado por **Estado Jurídico No. 067 del 16 de mayo de 2019.**

Ahora bien, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Buenaventura -departamento de Valle del Cauca-, presentada mediante radicado No. 20199050346352 del 08 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

20199050346352 del 08 de febrero de 2019 en respuesta al requerimiento efectuado. Razón por la cual es procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos*

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Buenaventura -departamento de Valle del Cauca-, presentada mediante radicado No. 20199050346352 del 08 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

- durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.*

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No. 189 del 16 de abril de 2019**, en la que se determinó que la solicitud no cumplía con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, específicamente en lo descrito en los numerales, 5 y 9, por lo que se recomendó requerir a los interesados.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

“Artículo 5º. Subsanación de la solicitud. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF-GF No. 150 del 15 de mayo de 2019**, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanara las deficiencias presentadas so pena de entender desistido el trámite. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del **16 de mayo de 2019**, los interesados tenían hasta el **17 de mayo de 2019** para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Buenaventura -departamento de Valle del Cauca-, presentada mediante radicado No. 20199050346352 del 08 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a: descripción y cuantificación de los avances de cada uno de los frentes de explotación, así como, los medios de prueba que demuestren la antigüedad de las explotaciones tradicionales dentro del área solicitada, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Dada la inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar ***entender desistida la solicitud***, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del **Auto VPPF-GF No. 150 del 15 de mayo de 2019**, el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO SEGUNDO. *Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199050346352, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”.*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Buenaventura -departamento de Valle del Cauca-, presentada mediante radicado No. 20199050346352 del 08 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Buenaventura – departamento de Valle del Cauca -, presentada mediante radicado No. 20199050346352 del 08 de febrero de 2019.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4². En el evento en que la notificación o comunicación no pueda

² **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Buenaventura -departamento de Valle del Cauca-, presentada mediante radicado No. 20199050346352 del 08 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada, mediante radicado No. 20199050346352 del 08 de febrero de 2019, ubicada en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFICAR** personalmente a LEONARDO MICOLTA PORTOCARRERO en calidad de representante legal del **Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Palmeras** y a las personas relacionadas a continuación, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y apellidos	Número de cédula
ROSA MARÍA GARCÉS VANEGAS	66.735.567
CARMEN ROSA VALENCIA ARROYO	31.373.747
LEONARDO MICOLTA PORTOCARRERO	16.470.070
DORIS VALENCIA ARROYO	31.379.372
JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ GUERRERO	16.472.655
GENARINA CANGA DE MINA	29.250.260
ROBINSON JOSÉ TORRES RIASCOS	16.472.130
ALICIA VELLAIZAC RIASCOS	25.496.843
MARÍA DEL CARMEN CASTRO VALENCIA	66.940.073
JUVENAL RIASCOS RIASCOS	10.526.925
EVANGELINA PORTOCARRERO MONTAÑO	27.257,270
NEMECIO CAICEDO BUSTAMANTE	16.471.056
ORLANDO CAICEDO RIASCOS	16.491.443
JAVIER FERNANDO RIASCOS URBANO	4.700.558
COLOMBIA VALENZUELA SINISTERRA	31.386.326
ANA LUZ PALACIOS MURILLO	29.226.866
LUCRECIA CAICEDO CORTES	31.379.727
MARIA DIGNA RAMÍREZ VALENCIA	31.382.418

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Buenaventura -departamento de Valle del Cauca-, presentada mediante radicado No. 20199050346352 del 08 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

ALBERTO MICOLTA MURILLO

6.162.989

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Buenaventura, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199050346352 del 08 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano / Abogado Grupo de Fomento

Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento

Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Angela Paola alba Muñoz/ Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-00922

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 094 DEL 30 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PALMERAS - BUENAVENTURA SOL 730**, identificada con placa interna **ARE-298**, fue notificada electrónicamente al señor **LEONARDO MICOLTA PORTOCARRERO** en su calidad de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE PALMERAS** así como a los señores **ROSA MARÍA GARCÉS VANEGAS, CARMEN ROSA VALENCIA ARROYO, LEONARDO MICOLTA PORTOCARRERO, DORIS VALENCIA ARROYO, JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ GUERRERO, GENARINA CANGA DE MINA, ROBINSON JOSÉ TORRES RIASCOS, ALICIA VELLAIZAC RIASCOS, MARÍA DEL CARMEN CASTRO VALENCIA, JUVENAL RIASCOS RIASCOS, EVANGELINA PORTOCARRERO MONTAÑO, NEMECIO CAICEDO BUSTAMANTE, ORLANDO CAICEDO RIASCOS, JAVIER FERNANDO RIASCOS URBANO, COLOMBIA VALENZUELA SINISTERRA, ANA LUZ PALACIOS MURILLO, LUCRECIA CAICEDO CORTES, MARIA DIGNA RAMÍREZ VALENCIA y ALBERTO MICOLTA MURILLO** el día 24 de julio de 2020, de conformidad a los certificados No **CNE-VCT-GIAM-00313** y **CNE-VCT-GIAM-00391**; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 de agosto de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 095

(30 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se da por terminada el trámite como corresponde conforme al sistema Anna Minería-Solicitud Minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303952 del 09 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189050303952 del 09 de mayo de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303952 del 09 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Recebo, ubicada en jurisdicción del municipio de **Jamundí, departamento de Valle del Cauca**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

SOLICITANTES	CEDULA
Carlos Fernando Gaviria Silva	10.541.861
Juan Carlos Valencia Trujillo	16.841.771
Humberto José Navia Reyes	14.936.721

Que mediante **Reporte Gráfico RG-1194-18 del 07 de julio de 2018** y **Reporte de superposiciones del 08 de junio de 2018** (Folios 52-55), se evidenciaron las siguientes superposiciones:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE VICTORIA LA UNIÓN**

ÁREA SOLICITADA 16,0091 Ha
MUNICIPIO Jamundí

CAPA	CÓDIGO. EXP.	MODALIDAD	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD VIGENTE	NFM-09521	SOLICITUD DE LEGALIZACION	MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS FELDESPATICAS, RECEBO, ARENAS, GRAVAS SILICEAS, GRAVAS	100,0%
AREAS SUSCEPTIBLES DE MINERIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO JAMUNDÍ		ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO JAMUNDÍ - VALLE - MEMORANDO ANM 20172100268353	100,0%
ZONA MACROFOCALIZADA	VALLE DEL CAUCA.		Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.	100,0%
ZONA MICROFOCALIZADA	RV 00002		Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,0%

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 254 del 14 de junio de 2018** (Folios 61-65), **recomendó requerir** a los solicitantes, con el fin de que complementaran la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, específicamente en lo relacionado con, el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras, descripción y cuantificación de los avances de los frentes de explotación, y presente los medios de prueba que demuestren las actividades mineras tradicionales.

Que, atendiendo a la recomendación de la evaluación documental, el Grupo de Fomento mediante oficio **20184110277161 del 05 de julio de 2018**, requirió a los solicitantes con el fin de que señalaran; tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras; descripción y cuantificación de los avances de los frentes de explotación y aportaran los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación minera de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017., para lo cual se estableció un término de 1 mes, so pena de entender desistido el trámite. (Folio 66).

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303952 del 09 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Que mediante radicado No. **20189050316042 del 25 de julio de 2018**, los solicitantes atendieron el requerimiento y aportaron nueva documentación con el fin de dar cumplimiento al requerimiento. (folio 73-108).

Que con el fin de verificar la nueva información aportada se emitió **Informe de Evaluación Documental ARE No. 424 del 13 de septiembre de 2018** (Folios 116-119), señaló, que los solicitantes cumplieron con el requerimiento, y, por tanto, la solicitud cumple con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, razón por la cual recomienda realizar **visita al área**.

Que el Grupo de Fomento en fecha 26 de abril de 2019, se realizó la visita de verificación, la cual se plasmó el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 317 del 13 de junio de 2019**, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca.

Que el Grupo de Fomento, realizó Informe de **Alcance a informe de visita de Área de Reserva Especial No. 057 de 30 de marzo de 2020**, con el fin de aplicar el sistema de cuadrículas mineras al polígono verificado en la visita. Determinándose en el estudio del área que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca presentada mediante radicado No. **20189050303952 del 09 de mayo de 2018**, reportó superposición con legalización minera, información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0065-20 y Reporte Gráfico ANM-RG-0410-20**.

Que el Grupo de fomento realizó **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 105 DE 28 DE MAYO DE 2020 CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN 505 DE 2019**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303952 del 09 de mayo de 2018, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se determinó:

(...) 4.3 APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de área de Reserva Especial Peña Negra Sol. 492, radicado No. 20189050303952 del 09 de mayo de 2018, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, mediante el nuevo Certificado de Área Libre ANM-CAL-0145-20 del 22 de mayo de 2020, Reporte gráfico ANM-RG-0837-20 del 22 de mayo de 2020, se determinó que se superpone en un 100% con la solicitud de legalización vigente con placa No. NFM-09521 radicada el día 22 de junio de 2012.

*De acuerdo con dicho análisis, los frentes de explotación identificados se encuentran en un área ocupada por una solicitud presentada con anterioridad a la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, por lo tanto, no cuentan con área libre susceptible para continuar con el trámite teniendo en cuenta lo siguiente:
La regla establecida entre solicitudes mineras es la siguiente: (...).*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303952 del 09 de mayo de 2018, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

I. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303952 del 09 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. **20189050303952 del 09 de mayo de 2018**, se determinó de acuerdo a la información contenida en el **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 105 DE 28 DE MAYO DE 2020** y el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0145-20 del 22 de mayo de 2020**, que el área de interés en la cual se ubican las explotaciones pretendidas como tradicionales, se superpone en un **100%** con una **solicitud de legalización de minería tradicional No. NFM-09521 vigente y radicada con anterioridad** amparada por el programa de formalización establecido por el Decreto 933 de 2013, hoy regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-.

Situación que se ilustra a continuación, de conformidad al **Reporte Gráfico ANM-RG-837-20** del 22 de mayo de 2020:



Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. **20189050303952 del 09 de mayo de 2018**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019², Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el

² ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303952 del 09 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

Con base en mandato anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 105 del 28 de mayo de 2020**, en el cual con base las coordenadas del área y los frentes de trabajo corroborados en la visita de verificación de tradicionalidad, señalados en el Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 317 de fecha 13 de junio de 2019, se generó el **Reporte Gráfico ANM-RG-0410-20 y Certificado de Área Libre ANM-CAL-0065-20 de fecha 28 de abril de 2020**, en los cuales se advierte que la solicitud minera presenta superposición:

“TABLA No 4. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303952 del 09 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
<u>SOLICITUD VIGENTE</u>	<u>NFM-09521</u>	<u>SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN</u>	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPATICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS.	<u>100%</u>
AREAS SUCEPTIBLES DE LA MINERIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO JAMUNDÍ		ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO JAMUNDÍ - VALLE - MEMORANDO ANM 20172100268353.	100%
ZONA MACROFOCALIZADA	VALLE DEL CAUCA		Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100%
ZONA MACROFOCALIZADA	RV 00002		Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,0%

En Vista que “...los frentes de explotación identificados se encuentran en áreas ocupadas por solicitudes y títulos mineros presentados con anterioridad a la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial...”, y dado que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, advierte que no se permite las superposiciones sobre una misma celda, la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 advierte que en estos casos se debe aplicar la siguiente regla:

“TABLA No. 5. REGLA ESTABLECIDA

TIPO DE COBERTURA 1	COBERTURA 1	TIPO DE COBERTURA 2	COBERTURA 2	REGLA DE NEGOCIO	OBSERVACIÓN
Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Las dos capas son excluyentes. Tener en cuenta la fecha de radicación

De lo anterior se concluye entonces que, todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera “*Anna Minería*”, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que, en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluyentes entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

En ese orden, en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 105 del 28 de mayo de 2020**, se analizó esta regla para el caso objeto de estudio, concluyendo lo siguiente:

“TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de Legalización Placa No. NFM-09521 Fecha radicación: 22/06/2012	100%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de área de reserva especial Peña Negra sol. 492 radicado No 20189050303952 del 9 de mayo de 2018	La celda es Excluyente teniendo en cuenta la fecha de radicación.	La solicitud de legalización, es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303952 del 09 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

En el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303952 del 09 de mayo de 2018, al presentar superposición con **la solicitud de legalización de minería tradicional No. NFM-09521 en un 100%**, no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, toda vez que prima la solicitud de legalización presentada el 22 de junio de 2012, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019 de esta agencia.

Expuestos los fundamentos y de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, y a la evaluación de la solicitud minera bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303952 del 09 de mayo de 2018, de conformidad a las disposiciones de las Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 de esta agencia.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Así en cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Jamundí departamento del Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cauca (CVC), para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303952 del 09 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303952 del 09 de mayo de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITANTES	CÉDULA
<i>Carlos Fernando Gaviria Silva</i>	10.541.861
<i>Juan Carlos Valencia Trujillo</i>	16.841.771
<i>Humberto José Navia Reyes</i>	14.936.721

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **Jamundí, departamento de Valle del Cauca**, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303952 del 09 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
 Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Javier Rodolfo García Puerto– Abogado Grupo de Fomento
 Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
 Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-00923

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 095 DEL 30 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA PEÑA NEGRA (SOL. 492)**, identificada con placa interna **ARE-388**, fue notificada electrónicamente a los señores **CARLOS FERNANDO GAVIRIA SILVA, JUAN CARLOS VALENCIA TRUJILLO** y **HUMBERTO JOSÉ NAVIA REYES** el día 24 de julio de 2020, de conformidad al certificado No **CNE-VCT-GIAM-00314**; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 de agosto de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 122

(30 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070364192 del 23 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070364192 del 23 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199070364192 del 23 de enero de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del **municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander**, suscrita por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1	Lida Valencia Molano	60.313.101
2	Miguel Javier Ariza Lemus	7.152.694

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 111 del 18 de marzo de 2019** (folios 33 al 35), consideró necesario **requerir** a los solicitantes, con el fin de que complementaran la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que, atendiendo a la recomendación de la evaluación documental, el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF-GF No. 089 de fecha 22 de marzo de 2019**, requirió a **Lida Valencia Molano y Miguel Javier Ariza Lemus** con el fin de que; adjuntaran la descripción y cuantificación de los avances en el frente de explotación que sustente el tiempo de antigüedad de la actividad desarrollada e hicieran llegar los medios de prueba que demostraran tradicionalidad minera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, para lo cual se estableció un término de un (1) mes, so pena de entender desistido el trámite. (folios 32 a 40). Auto notificado mediante estado jurídico N° 038 de fecha 26 de marzo de 2019.

Que mediante radicado No. **20195500788332 del 25 de abril de 2019** (folio 43), los interesados solicitaron prórroga del término concedido para el cumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto VPPF-GF No. 089 de fecha 22 de marzo de 2019.

Que mediante **radicado ANM No. 20194110296821 del 14 de mayo de 2019** (Folio 44), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, otorgó a los interesados una prórroga de un (1) mes conforme lo establecido en el Auto VPPF-GF No. 089 de fecha 22 de marzo de 2019.

Que mediante radicado No. **20199070388242 del 27 de mayo de 2019 (folio 43)**, los solicitantes allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto VPPF-GF No. 089 de fecha 22 de marzo de 2019.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de **Evaluación Documental ARE No. 422 del 08 de agosto de 2019** (folios 65 al 68), evaluó la documentación de conformidad a lo señalado en la Resolución 546 de 2017.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070364192 del 23 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

Que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070364192 del 23 de enero de 2019, reporta la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0213-20 del 18 de junio de 2020.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documento ARE No. 151 DE 30 JUNIO DE 2020**, determinó que la solicitud debía ser rechazada atendiendo a los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019.

Que el Grupo de fomento realizó **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 172 DE 30 DE JUNIO DE 2020 CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN 505 DE 2019**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070364192 del 23 de enero de 2019, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se determinó:

“(…) 5. CONCLUSIÓN

(…) Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20199070364192 de fecha 23 de enero de 2019 y se superpone con la solicitud de Legalización Minera No. ODA-09021 con fecha de radicación 10 de abril de 2013 en un 0,5135%, Solicitud propuesta de contrato de concesión No. SLI-13591 con fecha de radicación 18 de diciembre de 2017 en un 53,4115%, con el páramo delimitado escala 1:25.000 almorzadero en un 22,7957%, y con solicitud de Legalización Minera No. NKK-15001 con fecha de radicación 20 de noviembre de 2012 en un 6,8230%, en la cual se encuentra ubicado el frente de explotación suministrado por los interesados (…)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

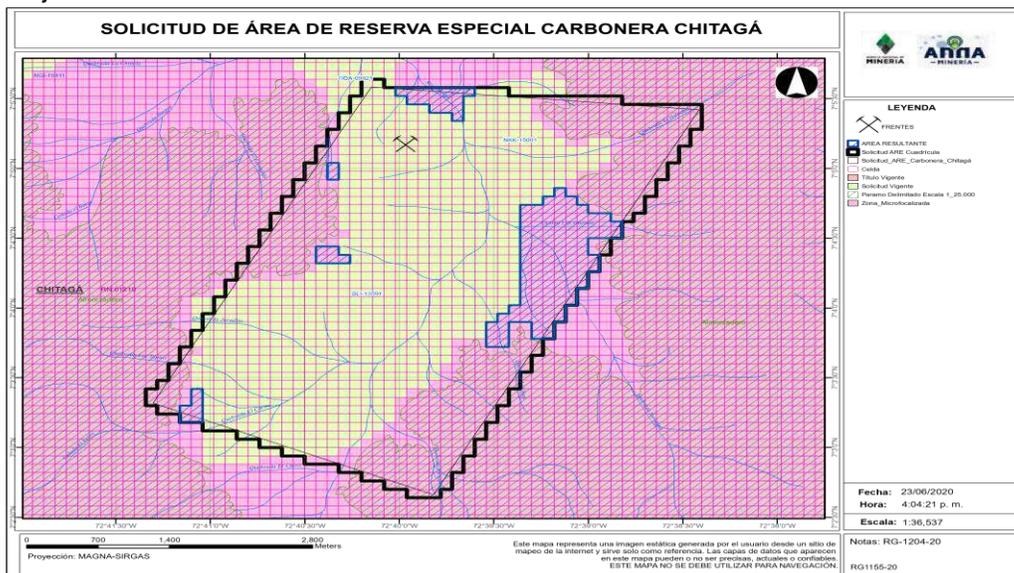
La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del **municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander** presentada mediante **radicado No. 20199070364192 del 23 de enero de 2019**, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070364192 del 23 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

I. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera.

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070364192 del 23 de enero de 2019, de acuerdo a la información contenida en el Reporte de Superposiciones de fecha 23 de Junio de 2020, el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0237-20**, mediante el **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 172 DE 30 DE JUNIO DE 2020** se determinó que el área de interés se **superpone** con la solicitud de Legalización Minera No. ODA-09021 con fecha de radicación 10 de abril de 2013 en un 0,5135%, Solicitud propuesta de contrato de concesión No. SLI-13591 con fecha de radicación 18 de diciembre de 2017 en un 53,4115% solicitud de Legalización Minera No. NKK-15001 con fecha de radicación 20 de noviembre de 2012 en un 6,8230%, y con el páramo delimitado escala 1:25.000 almorzadero en un 22,7957%, vigentes y anteriores a la solicitud de área de reserva especial en estudio.

Situación que se ilustra a continuación, de conformidad al Reporte Gráfico ANM-RG-1204-20 de fecha 23 de junio de 2020:



Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20199070364192 del 23 de enero de 2019, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que "(...) la **Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida**".

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070364192 del 23 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019², Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

² ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070364192 del 23 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

ARTICULO 2. *Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)

Se concluye entonces que, todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que, en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

En ese orden, en el **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 172 DE 30 DE JUNIO DE 2020**, se analizó esta regla para el caso objeto de estudio, concluyendo lo siguiente:

TABLA No. 2. REGLA ESTABLECIDA.

TIPO DE COBERTURA 1	COBERTURA 1	TIPO DE COBERTURA 2	COBERTURA 2	REGLA DE NEGOCIO	OBSERVACIÓN
Excluible	SOLICITUDES MINERAS	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Las dos capas son excluibles. Tener en cuenta la fecha de radicación
Excluible	ZONAS_DE_PARAMO	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área

En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:

TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición n	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de Legalización Minera No. ODA-09021 con fecha de radicación 10 de abril de 2013 en un 0,5135%.	0,5135%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199070364192 de fecha 23 de enero de 2019.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de Legalización (10/04/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial	La solicitud de propuesta Legalización Minera placa ODA-09021 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 2019907036419

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070364192 del 23 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

						(23/01/2019)	2 de fecha 23 de enero de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. SLI-13591 con fecha de radicación 18 de diciembre de 2017 en un 53,4115%.	53,4115%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2019907036 4192 de fecha 23 de enero de 2019.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la propuesta de contrato de concesión (18/12/2017) VS Solicitud de Área de reserva especial (23/01/2019)	La solicitud propuesta contrato de concesión placa SLI-13591 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 2019907036419 2 de fecha 23 de enero de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Legalización Minera No. NKK-15001 con fecha de radicación 20 de noviembre de 2012 en un 6,8230%,	6,8230%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2019907036 4192 de fecha 23 de enero de 2019.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de Legalización (20/11/2012) VS Solicitud de Área de reserva especial (23/01/2019)	La solicitud de propuesta Legalización Minera placa NKK-15001 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 2019907036419 2 de fecha 23 de enero de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
PÁRAMO DELIMITADO ESCALA 1:25.000	22.7957%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2019907036 4192 de fecha 23 de enero de 2019.	Prima Cobertura 1 - Exc	Prima la cobertura 1 Páramo Delimitado escala 1:25.000, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070364192 del 23 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

En el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070364192 del 23 de enero de 2019, al presentar superposición con el páramo delimitado escala 1:25.000 almorzadero, con solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SLI-13591 con fecha de radicación 18 de diciembre de 2017, con las solicitudes de Legalización Minera No. ODA-09021 con fecha de radicación 10 de abril de 2013 y No. NKK-15001 con fecha de radicación 20 de noviembre de 2012, no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, toda vez que los frentes de trabajo se encuentran ubicados en solicitudes mineras presentadas con anterioridad, las cuales priman de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019 de esta agencia.

Expuestos los fundamentos y de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, y a la evaluación de la solicitud minera bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, impiden continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070364192 del 23 de enero de 2019, de conformidad a las disposiciones de las Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 de esta agencia.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander - CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070364192 del 23 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070364192 del 23 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1	Lida Valencia Molano	60.313.101
2	Miguel Javier Ariza Lemus	7.152.694

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander – CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070364192 del 23 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070364192 del 23 de enero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GÓNZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada (o) Grupo de Fomento

Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento

Revisó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-00924

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 122 DEL 30 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CARBONERA CHITAGÁ SOL. 729**, identificada con placa interna **ARE-304**, fue notificada electrónicamente a los señores **LIDA VALENCIA MOLANO** y **MIGUEL JAVIER ARIZA LEMUS** el día 11 de agosto de 2020, de conformidad al certificado No **CNE-VCT-GIAM-00384**; quedando ejecutoriada y en firme el día **27 de agosto de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 0 3 2

(1 0 MAR. 2020)

"Por la cual se aceptan unos desistimientos en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Maripí – Departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500662522 del 20 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500662522 del 20 de noviembre de 2018 (Folios 1-56), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de esmeraldas, ubicada en jurisdicción del Municipio de Maripí – Departamento de Boyacá, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Delcy Margoth Garzón de Porras	23.452.419
Saulina Rodríguez de Murcia	23.729.780
Héctor Samir Romero Antonio	7.179.344
José Euclides Murcia Alarcón	4.158.359

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 40364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicado en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se aceptan unos desistimientos en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Maripi – Departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500662522 del 20 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

John Ángel Páez Cortés	7.310.471
------------------------	-----------

Mediante Auto VPPF – GF N° 013 de 08 de enero de 2019, notificado mediante estado Jurídico N° 005 de 24 de enero de 2019 (Folios 97-101, 208), dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes listados en el parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 46 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica; mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

(...)

PARAGRAFO. Las siguientes son las personas que identificamos como miembros de la presunta comunidad minera

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Delcy Margoth Garzón de Ponas	23.492.419
Saulina Rodríguez de Murcia	23.729.760
Héctor Samir Romero Antonio	7.179.344
José Euclides Murcia Alarcón	4.158.359
John Ángel Páez Cortés	7.310.471

ARTÍCULO SEGUNDO. - Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20185500662522, que de no presentarse la aclaración, complementación o Subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, **se entenderá desistido el trámite** conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar por estado el presente acto administrativo en los términos del artículo 269 del Código de Minas – Ley 685 de 2001, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Por medio del oficio radicado N° 20195500733142 de fecha 22 de febrero de 2019 se allegó respuesta al Auto VPPF – GF N° 013 de 08 de enero de 2019, por parte de los solicitantes.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 438 del 08 de agosto de 2019 (Folios 261-268), determinó:

ANÁLISIS
(...) En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial Radicado ANM N° 20185500662522 de 20 de noviembre de 2018 y los documentos aportados como respuesta al Auto VPPF – GF N° 013 de 08 de enero de 2019, presentados bajo el radicado N° 20195500733142 de fecha 22 de febrero de 2019 del 22 de febrero de 2019, cumple los requisitos establecidos en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 y presenta indicios de tradicionalidad que deben ser verificadas en campo.
RECOMENDACIÓN
Para vista de verificación tradicionalidad

"Por la cual se aceptan unos desistimientos en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Maripí – Departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500662522 del 20 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que en virtud de lo anterior, mediante radicados ANM N° 20194110307721 de 15 de noviembre de 2019, y N° 20194110307771 de 18 de noviembre de 2019 (Folios 346-347), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó tanto a las personas que obran como solicitantes dentro del presente trámite, como a la Alcaldía Municipal de Maripí – Boyacá, acerca de la fecha, hora y lugar de realización de la respectiva visita de verificación de tradición a efectuarse con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20185500662522 del 20 de noviembre de 2018

Que en el Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 006 de 31 de enero de 2020 (Folios 348-369), se determinó:

(...) **TABLA No. 5 EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO.**

(...) **DOCUMENTO:** Copia partida de defunción **OBSERVACIÓN:** Se anexa copia partida de defunción de la señora Saulina Rodríguez de Murcia.

DOCUMENTO: Oficio **OBSERVACIÓN:** Durante el desarrollo de la visita se anexa por parte de los solicitantes oficio de **DESISTIMIENTO** del trámite de área de reserva especial con radicado ANM N° 20185500662522 (...).

14. RECOMENDACIONES.

En atención a que los señores Delcy Margoth Garzón de Porras, Héctor Samir Romero Antonio, José Euclides Murcia Alarcón y John Ángel Páez cortés, manifestaron su intención de renunciar al trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón radicada bajo el No. 20185500662522, se considera que es pertinente indicar que los interesados en un trámite siempre podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones radicadas ante la administración pública, en los términos del artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual se cita a continuación:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público, en tal caso expedirán resolución motivada.

Conforme con lo anterior, se recomienda aceptar el desistimiento expreso presentado por los interesados en el trámite adjunto al informe de visita y dar por terminado el trámite de la solicitud del área de reserva especial ARE Los Azulejos, Maripí - Boyacá Solicitud 640.

De igual forma, se recomienda remitir copia del presente informe al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero para que realice visita de vigilancia y control a la mina Azulejos, por no contar con una entrada y salida de aire según lo establecido en el artículo 42 del Decreto 1886 de 2015, ya que no se cuenta con una vía de retorno de aire independiente de la vía de acceso."

Que como anexo al informe de verificación se incluyó escrito suscrito por los señores Delcy Margoth Garzón de Porras, Héctor Samir Romero Antonio, José Euclides Murcia Alarcón y John Ángel Páez cortés en el cual manifiestan desistir del trámite de área de reserva especial. De igual manera, entregan copia de certificado de defunción de la señora Saulina Rodríguez de Murcia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, es pertinente precisar en primer lugar algunos de los conceptos que se desprenden del Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, el cual establece:

Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

"Por la cual se aceptan unos desistimientos en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Mariplé – Departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500662522 del 20 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

En esos términos, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entienda por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Es así que, ante una eventual declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se tiene que la misma se haría en beneficio de un conglomerado social, es decir a favor de aquella comunidad minera entendida como un conjunto, una asociación o un grupo de individuos, que realizan explotaciones tradicionales dentro del área de interés, según la definición contemplada en el Glosario Técnico Minero *Ibidem*.

Ahora bien, frente a la manifestación de desistir del trámite de solicitud de un Área de Reserva Especial, presentada por los señores Delcy Margoth Garzón de Porras, Héctor Samir Romero Antonio, José Euclides Murcia Alarcón, y John Ángel Páez Cortés, cuyo documento se anexó durante la Visita de Verificación – Solicitud de Área de Reserva Especial – ARE, realizada los días del 04 al 06 de diciembre de 2019, en el cual también se informó que la señora Saulina Rodríguez de Murcia había fallecido, anexando copia de la Partida de Defunción la cual reposa en el Libro N° 11, Folio N° 142, Numero 565, se hace necesario manifestar que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo previamente expuesto, se debe resaltar que a partir del 02 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el Artículo 308 lo siguiente:

Artículo 308. - Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. (Subrayado fuera de texto)

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En esos términos, se destaca que al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, la cual para el caso en concreto frente a la facultad de desistir, en su Artículo 18¹ establece:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. - Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos

¹ Sustituido por el Artículo 18, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2017 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"Por la cual se aceptan unos desistimientos en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Maripi – Departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500662522 del 20 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si lo consideran necesario por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo antes manifestado, resulta procedente **ACEPTAR LOS DESISTIMIENTOS** presentados por los señores Delcy Margoth Garzón de Porras identificada con cédula de ciudadanía N° 23.492.419, Héctor Samir Romero Antonio identificado con cédula de ciudadanía N° 7.179.344, José Euclides Murcia Alarcón identificado con cédula de ciudadanía N° 4.158.359, y John Ángel Páez Cortés identificado con cédula de ciudadanía No. 7.310.471, a la presente solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

De otra parte, frente la señora Saulina Rodríguez de Murcia (fallecida), según copia de la Partida de Defunción la cual reposa en el Libro N° 11, Folio N° 142, Número 565, de fecha 17 de marzo de 2019 (Folio 366). Con fundamento en las normas anteriores, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial, en relación a la señora Saulina Rodríguez de Murcia, se procederá a su terminación. Decisión que deberá ser publicada respecto de quien fue interesada en el trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO. Cuando a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutoria en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.

Así las cosas, y con base en lo expuesto hasta este momento, dada la inexistencia del concepto de comunidad minera, pierde sentido continuar con el trámite administrativo incoado mediante la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20185500662522 del 20 de noviembre de 2018 y por tanto, así mismo se procederá a **ARCHIVAR** el mismo.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho esto, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del Municipio de Maripi – Departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por los señores Delcy Margoth Garzón de Porras identificada con cédula de ciudadanía N° 23.492.419, Héctor Samir Romero Antonio identificado con cédula de ciudadanía N° 7.179.344, José Euclides Murcia Alarcón identificado con cédula de ciudadanía

"Por la cual se aceptan unos desistimientos en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Maripi – Departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500662522 del 20 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

N° 4.158.359, y John Ángel Páez Cortés identificado con cédula de ciudadanía No. 7.310.471, a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20185500662522 del 20 de noviembre de 2018, para la explotación de esmeraldas, ubicada en la jurisdicción del Municipio de Maripi – Departamento de Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de esmeraldas, ubicada en la jurisdicción del Municipio de Maripi – Departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500662522 del 20 de noviembre de 2018, respecto de la señora Saulina Rodríguez de Murcia, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.729.780, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Delcy Marjoth Garzón de Porras	23.492.419
Héctor Samir Romero Antonio	7.179.344
José Euclides Murcia Alarcón	4.158.359
John Ángel Páez Cortés	7.310.471

ARTÍCULO CUARTO. – PUBLICAR el presente acto administrativo, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los terceros que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 pudieran resultar afectados como terceros interesados respecto de la señora Saulina Rodríguez de Murcia, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.729.780.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada al Alcalde del Municipio de Maripi – Departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500662522 del 20 de noviembre de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
 Vicepresidente de Promoción y Fomento

 Proyecto LUDF - Altopaz
 Proyecto Kaka Pimico Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
 Ramiro y grupo: Adriana Paola Guerrero - Altopaz



CE-VCT-GIAM-00930

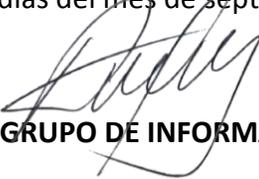
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 032 DE 10 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LOS AZULEJOS SOL 640**, identificada con placa interna **ARE-237**, fue notificada electrónicamente a los señores **DELCY MARGOTH GARZÓN DE PORRAS, HECTOR SAMIR ROMERO ANTONIO, JOSE EUCLIDES MURCIA ALARCON** y **JHON ANGEL PAEZ CORTES** el día 30 de abril de 2020, de conformidad al certificado No **CNEVCT-GIAM-00139**, y a los **TERCEROS INTERESADOS** respecto a la señora **SAULINA RODRÍGUEZ DE MURCIA** mediante Publicación No **GIAM-V-00074** fijada el día 10 de agosto de 2020 y desfijada el día 14 de agosto de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 de septiembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de septiembre de 2020.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2